

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 186.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de esta provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que hago público por medio de la presente, para general conocimiento y efectos.

Soria 2 de Agosto de 1932.

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

890

CIRCULAR NÚM. 187.

Por ausencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, y autorizado por la Superioridad, me hago cargo con esta fecha, interinamente, del mando de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento

Soria 2 de Agosto de 1932.

El Gobernador interinc.
LUIS LLORENTE.

891

CIRCULAR NÚM. 188.

El Sr. Alcalde de Almarza, me participa en escrito de 22 del actual, que al vecino de Santa Maria de las Hoyas de Soria, Martín Parmo Viñaras, se le extravió un macho de 5 a 6 años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, con algunos blancos en los costillares, escurrido de ancas, herrado de tres extremidades y le falta la herradura de la mano izquierda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser habido se ponga en conocimiento de la Al-

caldía para que el dueño pueda pasar a recogerlo.

Soria 27 de Julio de 1932.

862

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 189.

El Sr. Alcalde de Gallinero, en escrito fecha 26 del actual, me participa hallarse recogida en dicha localidad, una res caballar de las señas siguientes: una yegua, pelo negro, cerrada, herrada de las cuatro extremidades, alzada un metro sesenta y cinco centímetros, tiene dos lunares blancos en ambos costillares y otro en la cruz.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerla.

Soria 29 de Julio de 1932.

871

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Con el propósito de que puedan recibir honrosa recompensa por sus especiales merecimientos los ciudadanos que más se distinguen en el servicio de España y de la República, ha decidido el Gobierno crear una nueva Orden nacional, genuinamente civil y desprovista de los caracteres incompatibles con el espíritu del nuevo régimen, que la tradición había mantenido en las antiguas condecoraciones.

Todas ellas fueron acertadamente suprimidas por el Gobierno provisional de la República, con la sola excepción de la Orden de Isabel la Católica, conservada, sin duda, por razones de índole internacional y por su significación hispanoame-

ricana. Pero la práctica ha mostrado que esa Orden no es siempre adecuada en el régimen republicano para otorgar las merecidas distinciones a personalidades eminentes que hayan cooperado al bien público, contribuyendo con su esfuerzo al progreso del país.

No se trata de crear una Orden más para concederla con prodigalidad. Sólo habrá de otorgarse la Orden en casos muy señalados y para premiar méritos y servicios cívicos de positivo valer a indiscutible relieve.

Fundado en tales motivos, a propuesta del Ministro de Estado y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea la Orden de la República con arreglo al adjunto reglamento, cuyas disposiciones entrarán en vigor desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Estado, LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

Reglamento de la Orden de la República

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE LA ORDEN

Artículo 1.º La Orden de la República se destina a premiar los méritos que contraigan los ciudadanos de uno u otro sexo en el ejercicio de actividades benéficas para el interés público. Por motivos análogos y por razones de cortesía y reciprocidad, podrá también ser concedida a extranjeros, estando obligados sus causahabientes a devolver las insignias de la Orden al Ministerio de Estado, cuando fallezca al titular.

CAPITULO II

GRADOS E INSIGNIAS

Art. 2.º Constará de los siguientes grados:

- Collar.
- Banda.
- Placa.
- Encomienda.
- Insignia de Oficial.
- Insignia de Caballero.
- Medalla de Plata.
- Medalla de Bronce.

Art. 3.º Las insignias de la Orden de la República serán como sigue:

Collar.—El Collar constará de una pieza central, que es un lazo de oro, formado por tres lazadas y sus dos caídas, del que pende la venera de la Orden, también de oro, de tamaño igual al de la insignia de Comendador.

A ambos lados del referido lazo parten las piezas o eslabones de que se compone el Collar, que suman en total 23, separadas estas piezas unas de otras por dos cadenillas,

En 10 de estos eslabones figura un cuartel del escudo de España, esmaltado en sus colores, hasta completar en ellos los cinco cuarteles de que se compone dicho escudo, y repitiéndolos en las otras cinco piezas. Rodean a los escudos unas lazadas de oro, formando cada pieza un conjunto rectangular.

Los eslabones restantes son unos grupos de cordones de oro, entrelazados y colocados entre las piezas anteriores.

La placa del collar se diferencia de la correspondiente a la Banda, en que las ráfagas son de oro. La Banda será la misma que se describe a continuación:

Banda—Las insignias de la Banda serán las siguientes: Una cinta de seda de color rojo fuerte con franjas blancas estrechas a los bordes, uniendo los extremos de dicha Banda un lazo o rosetón de la misma clase de cinta, del que pende la venera de la Orden. Esta será de oro, formada por un disco o sol de esmalte ópalo, en cuya parte central se destaca un busto de mujer, que simboliza la República. Alrededor de este disco arrancan ocho brazos de esmalte rojo, bordeados de oro, y, entrelazadas, dos palmas de laurel, de esmalte verde.

Llevarán los Caballeros de la Banda una placa, formada por una estrella de ráfagas de plata con la venera de oro y esmaltes antes descrita.

La Banda será la misma para las dos primeras categorías de la Orden.

Placa.—El modelo se ajustará a la descripción hecha para la insignia de Banda, con la diferencia de ser las ráfagas de plata.

Encomienda.—La misma venera ya descrita en la Banda, pendiente del cuello con una cinta de los colores citados.

Los Oficiales y Caballeros llevarán la insignia de oro y esmalte pendiente de un pasador, con cinta de la clase ya explicada. Los Oficiales llevarán sobre la cinta una roseta de idénticos colores.

Medallas.—Las insignias de la medalla serán de dos clases: una de plata y otra de bronce. Ambas se ajustarán al modelo, de un óvalo de 30 por 40 milímetros, en cuyo anverso irá el busto de la República, y en el reverso, «España-Orden de la República, 1932».

Art. 4.º El número máximo de Collares y Bandas que podrá otorgarse a españoles y extranjeros estará limitado a 20 y 300, respectivamente.

Cuando se trate de concesiones a extranjeros, salvo en los casos de canje, el Ministerio de Estado pedirá informes al Representante de España acreditado en la nación a que pertenezca la persona que se trate de condecorar.

CAPITULO III

CONSEJO

Art. 5.º La Orden de la República radicará en el Ministerio de Estado. El despacho de sus asuntos estará a cargo de un Consejo, cuya presidencia honoraria corresponde a Su Excelencia el Sr. Presidente de la República, y la efectiva, al Ministro de Estado. Compondrán el Consejo los Caballeros del Collar y los cuatro Caballeros con Banda más antiguos, de nacionalidad española. Actuará de Vicepresidente el Subsecretario del Ministerio de Estado; de Tesorero Contador, el Director de Asuntos generales, y de Secretario, el Director del Protocolo.

CAPITULO IV

CONCESIONES Y EXPULSIÓN

Art. 6.º El ingreso en la Orden de la República será aprobado por su Excelencia el señor Presidente de la República; para lo cual, el Ministro de Estado someterá a su firma la lista de los candidatos; requiriéndose sólo el acuerdo previo del Consejo de Ministros, cuando hayan de ser concedidos el Collar o la Banda de la Orden. El expediente de concesión será instruido por la Dirección del Protocolo.

Aprobadas las concesiones, el Ministro de Estado dará traslado al de Hacienda de las que estén sujetas al pago de impuestos, y remitirá a los interesados la correspondiente credencial, con un boletín, que habrán de suscribir y devolver, para la expedición de oportuno título.

Cuando se trate de concesiones sujetas al pago de impuestos, el interesado deberá entregar de igual modo, en el Ministerio de Estado, los documentos acreditativos del pago de los mismos, para poder obtener el título y usar las insignias.

El título será autorizado con la firma de su Excelencia el Sr. Presidente de la República, la del Ministro de Estado y la del Secretario de la Orden. Bastará la firma de éste para los diplomas de la Medalla de plata y bronce.

Art. 7.º Si alguno de los miembros de la Orden fuese condenado por un hecho delictivo, o se probare de modo evidente que había ejecutado acciones deshonorables, la Dirección del Protocolo instruirá el oportuno expediente, y a propuesta del Consejo de la Orden, el Ministro de Estado (o el Consejo de Ministros, cuando se trate de Caballeros del Collar o de la Banda), podrá aprobar el expediente instruido para desposeer al interesado de su derecho al título y uso de la insignia correspondiente.

CAPITULO V

INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Art. 8.º Corresponde al Ministerio de Estado la ejecución de las disposiciones del presente reglamento, resolviendo las dudas que en su interpretación puedan suscitarse.

Madrid, 21 de Julio de 1932.

(Gaceta del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías de Diputación y de Ayuntamientos de primera categoría que figuran en la relación adjunta,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías provinciales y municipales que figuran en la expresada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la primera cate-

ría del cuerpo de Secretarios, y, por tanto, estén incluidos en el Escalafón del mismo.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias, dirigidas a los Gobernadores o a los Presidentes de Diputación o Alcaldes de Ayuntamientos cuya Secretaría haya de proveerse por el presente concurso, acompañando a las mismas la documentación que exige el art. 23 del reglamento de 2 de Noviembre de 1925, en relación con el 19 del mismo cuerpo legal, los que aspiren a Secretaría de Diputación, y la establecida por el art. 24 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los que soliciten Secretarías municipales.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, en término de cinco días cada Ayuntamiento y Diputación elevarán al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobernador, en igual plazo, remitirá a cada Diputación o Ayuntamiento la documentación de los que hayan concursado ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como Diputaciones o Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquiera de los aspirantes para concursar, a los efectos del número 13 de esta disposición.

5.º Una vez recibidos en los Ayuntamientos o Diputaciones los documentos de los concursantes de los Gobiernos civiles, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y 24 del de 2 de Noviembre de 1925, citados, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 26, dentro de los quince y treinta días, respectivamente, al en que reciban las precitadas instancias documentadas.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación provincial o municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en los precitados artículos 26 y 24.

6.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinen preferencia para el nombramiento, las Diputaciones se atenderán a lo dispuesto en el artículo 141 del Estatuto provincial y 19 del reglamento de 2 de Noviembre de 1925, en caso de que hubiera acordado establecerlas; y los Ayuntamientos asimismo el 231 del Estatuto municipal y párrafo primero del 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, si hubieran determinado méritos que sirvieran de prelación para el nombramiento.

7.º Las Diputaciones y Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 4.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto y lista del resto de los concursantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

8.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona

que de entre los concursantes haya de ocupar la Secretaría, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso administrativo.

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta*, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber dicha opción a V. I.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia a la que se estuviera sirviendo, la cual queda vacante.

12. Si alguna Diputación o Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales o acordara no resolverlo, se entenderá decaídos indefectiblemente de su derecho e incursos en el artículo 28 del reglamento mencionado de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevarán a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del tan repetido reglamento de 23 de Agosto de 1924, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al cuerpo de Secretarios e incluida en la categoría a que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos y los nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán con urgencia la inserción de esta disposición en el *Boletín oficial* de la provincia, y los Presidentes de Diputación y Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría se anuncia a concurso, cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios de las respectivas Corporaciones el de concurso de la Secretaría, en cumplimiento del párrafo último del artículo 22 del citado reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 26 de Julio de 1932.—CASARES QUIROGA.—Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Provincia de Alicante: Denia, 6.000 pesetas.
Idem de Almería: Cuevas, 6.000.—Huércal Overa, 7.000.

Provincia de Badajoz: Villanueva de la Serena, 6.000.—Villanueva del Fresno, 5.000.

Idem de Baleares: San Juan Bautista, 5.000.

Idem de Cáceres: Malpartida de Cáceres, 5.000.

Idem de Ciudad Real: Herencia, 6.000.

Idem de Cuenca: Cañete, 5.000.—Priego, 5.000.

Idem de Granada: Ugijar, 5.000.

Idem de Guadalajara: Cifuentes, 3.000.

Idem de Jaén: Cambil, 5.000.—Valdepeñas de Jaén, 5.000.

Idem de Lugo: Bóveda, 5.000.—Villaodrid, 6.000.

Idem de Madrid: Secretaría de la Diputación, 15.000.

Idem de Málaga: Ardales, 5.500.

Idem de Murcia: Aguilas, 7.000.—Alhama de Murcia, 6.000.

Idem de Orense: Irijo, 5.000.—Melón, 5.000.—Rios, 5.000.

Idem de Oviedo: Ribadesella, 6.000.

Idem de Palencia: Secretaría de la Diputación, 10.000.

Idem de Las Palmas: Haría, 5.000.

Idem de Salamanca: Ledesma, 5.000.

Idem de Toledo: Consuegra, 6.000.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, abre un concurso para adquirir un dibujo-diploma, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Todos los artistas españoles podrán ofrecer al Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, uno o varios dibujos, a una o dos tintas, por cualquier procedimiento, excepto el pastel, para elegir entre los que se presenten a este concurso el Diploma oficial del Patronato, destinado a premiar a las personas que fomenten en el espíritu público sentimientos de defensa y protección hacia los animales y las plantas, y también a las que obtengan premios o se recomienden sus trabajos en los demás concursos que organiza dicho Patronato.

Segunda. El dibujo estará inspirado en alegorías a la protección a los animales y plantas: aves, árboles, flores, etc., y ostentará esta inscripción:

Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas

Diploma

Otorgado a.....

Tercera. De entre todas las obras presentadas, el Jurado elegirá libremente aquella que estime preferible para los fines culturales y humanitarios que persigue, y el autor premiado cederá su propiedad, sin limitaciones, al Patronato por el precio de 500 pesetas.

Cuarta. Los autores de los dibujos diplomas pondrán un lema en el reverso y los enviarán, acompañados de una plica cerrada, que contenga el nombre y dirección del artista, al despacho del Patronato Central para la Protección de los

Animales y Plantas (Ministerio de la Gobernación), antes del próximo 31 de Octubre.

Quinta. Este concurso no podrá declararse desierto, quedando excluidos automáticamente de él los artistas que soliciten una recomendación de los miembros del Patronato Central, del Jurado o de sus asesores técnicos.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local. Madrid, 26 de Julio de 1932.—CASARES QUIROGA.— Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 29 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

CAPITULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN O EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Art. 180. Se reintegrarán con timbre de 37'50 pesetas, clase tercera, los nombramientos y las renovaciones de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores gerentes, Administradores o representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles, cuando su capital no pase de 500 000 pesetas; de 500.000'01 a 1 000.000 el reintegro del timbre será de 75 pesetas; de 1.000.000'01 a 2.000.000, de 112'50 pesetas; de 2.000.000'01 a 5.000.000, de 150 pesetas, y de 5.000 000'01 en adelante, de 300 pesetas.

Art. 181. Llevarán timbre de 7'50 pesetas, clase quinta:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el artículo 196, caso tercero de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Art. 182. Se reintegrarán con timbre de tres pesetas, clase séptima:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los resguardos o cualquier otro documento que se dé por depósito de alhajas y efectos análogos y de documentos que no devenguen interés ni den lugar al percibo del dividendo mientras estén extendidos a nombre de un solo titular. Si son varios los titulares, el timbre se multiplicará por cinco por cada uno de los titulares que excedan de uno.

3.º Los contratos de alquiler de cajas otorgados por Bancos, Sociedades y particulares para depósito de alhajas, numerario, documentos y

efectos análogos, cualquiera que sea la forma que afecten dichos contratos.

Art. 183. Se pondrá timbre de 1'50 pesetas, clase 8.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos. Las certificaciones que de dichas actas se expidan estarán sujetas al timbre prevenido en el artículo 28.

Cuando en estas certificaciones se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y, en general, los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de tres pesetas, clase 7.ª

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comitentes, a fin de que las presten su conformidad. No estarán incluidas en este número las notas de saldo ordinarias de cuenta corriente que los Bancos periódicamente comunican a sus clientes.

Art. 184. Llevarán timbre móvil de 25 céntimos, clase 10, toda cuenta o balance o cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta ley.

Los contratos por ventas a plazos, cualquiera que sea la forma que afecten y la denominación que se les dé, se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo 15, tomando como base el precio total de los artículos o productos objeto de la operación. Si estos contratos estuviesen garantizados de algún modo, la fianza establecida a tal efecto, estará sujeta a lo determinado en el párrafo 14 del artículo 16 de esta ley.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a cinco pesetas y no exceda de 250, de 25 céntimos de peseta, desde 250'01 a 500; de 40 céntimos de peseta, desde

500'01 a 750; de 75 céntimos de peseta, desde 750'01 a 1.500; de una peseta, desde 1.500'01 a 3.000; de 1'50 pesetas, desde 3.000'01 a 5.000, y de tres pesetas, desde 5.000'01 a 10.000. Cuando la cuantía del documento exceda de pesetas 10.000, se fijarán además timbres especiales móviles a razón de 0'30 pesetas por cada 1.000 de exceso o fracción, pudiendo presentarse aquél en la oficina liquidadora de derechos reales para el abono a metálico.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y en su caso a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Art. 187. Los resguardos o recibos, cualquiera que sea la forma y nombre que afecten, de depósitos en metálico, con o sin interes, que no

sean de cuenta corriente y los de títulos, valores efectos o documentos que devenguen interes o den lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los títulos que se coticen en Bolsa, según la última cotización conocida, y el nominal de los demás, rigiendo para el timbre las siguientes escalas, según se constituyan los depósitos por una sola persona o por varias indistintamente:

Depósitos unipersonales e indistintos de valores nominativos

CUANTIA DEL DEPOSITO	Timbre - Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.....	0 15
Desde 2.000 01 hasta 5.000.....	0 30
— 5.000 01 — 10.000.....	0 60
— 10.000 01 en adelante.....	0 60 por cada 10.000 o fracción.

Depósitos indistintos no comprendidos en la escala anterior

CUANTIA DEL DEPOSITO	TIMBRE		
	Constituidos por dos personas - Pesetas	Constituidos por tres personas - Pesetas	Constituidos por cuatro o más personas - Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.....	0 30	0 40	0 60
Desde 2.000 01 hasta 5.000.....	0 60	0 90	1 20
— 5.000 01 — 10.000.....	1 20	1 80	2 40
— 10.000 01 — 100.000 por cada 10.000 pesetas o fracción.....	2 40	3 60	4 80
— 100.000 01 en adelante, por cada 100.000 [pesetas o fracción aumentarán.....	15	25	35

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Art 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos o recibos de que trata el artículo anterior llevará el timbre que le corresponda, según la escala del artículo 22, para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9º

Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas, indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a uno solo o varios, no siendo a todos los depositantes, estará igualmente sujeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del artículo 22, tomando por base del impuesto la cuantía de lo que representen los otros partícipes, suponiendo dividido el depósito en partes iguales entre todos los que figuren como depositantes.

Art. 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y empresas de transportes de todas clases, de viajeros y mercaderías, y los conocimientos de embarque, tributarán, en timbres

especiales móviles, con arreglo a la siguiente escala:

CUANTIA	Timbre - Pesetas
Mas de 1 peseta hasta 2	0 05
— 2 — 3	0 10
— 3 — 4	0 15
— 4 — 5	0 25
— 5 — 10	0 30
— 10 — 15	0 35
— 15 — 30	0 60
— 30 — 50	1
— 50 — 75	1 50
— 75 — 100	2
— 100 — 250	3 75
— 250 — 500	5
— 500 — 1.000	10
— 1.000 en adelante 3, pesetas por cada 100 de exceso.	

Además de este timbre, los billetes para ocupar lugares en los coches camas satisfarán el de tres pesetas por cada uno. En los casos en que el precio de estos billetes sea inferior a tres pesetas satisfarán solamente el 10 por 100 de su valor.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1'50 por 100, que quedará en beneficio de las empresas como premio de cobranza.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijen, dará lugar a la imposición de las responsabilidades establecidas en el capítulo II, título IV de esta ley, para toda omisión o falta en el uso del timbre, sin perjuicio de las que les sean exigibles en el concepto de recaudadoras del impuesto.

(Se continuará.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Esta Corporación provincial, en sesión celebrada el día 29 de Julio último, y a propuesta de la Comisión de Hacienda, acordó aprobar un suplemento de crédito de diez mil pesetas en el presupuesto ordinario vigente, capítulo 8.ª, artículo 3.º del mismo y concepto de *Gastos generales* del hospital provincial de esta ciudad, destinado a la adquisición de muebles y enseres para los pabellones últimamente construidos en dicho establecimiento benéfico, y con arreglo a lo dispuesto en el caso 1.º del art. 12 del decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de Diciembre próximo pasado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento y a los efectos que previenen los artículos 11 y 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 en relación con el 205 del Estatuto provincial; advirtiéndose, que podrán formularse reclamaciones dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria 1.º de Agosto de 1932.—El Presidente, Joaquín Arjona.—P. A de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 886

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA
DE SORIA

Curso de 1931 a 1932.—Enseñanza no oficial
Anuncio

Los alumnos que teniendo hechos sus estudios privadamente para el Bachillerato, deseen darles validez académica en este Centro, deberán solicitarlo durante el mes de Agosto próximo, del Sr. Director, en la Secretaría y horas de diez a doce, en los días laborables, en papel de 1'50 pesetas, especificando en la instancia detalladamente y por orden, las asignaturas para sufrir examen en el mes de Septiembre, abonando al hacer la matrícula los derechos reglamentarios, a razón de 12 pesetas en papel de pagos al Estado por cada asignatura, 8 pesetas igual-

mente por asignatura, en metálico, por derechos de prácticas y examen, y 2'50 pesetas, también en metálico por todas, derechos de formación de expediente, mas tantos sellos móviles de 0'15 pesetas como asignaturas, y uno más para el talonario.

Los alumnos que deseen sufrir examen de ingreso, que han de tener 10 años cumplidos, lo solicitarán en papel de 1'50 pesetas, hecha de puño y letra del interesado, acompañando la certificación de nacimiento del Registro civil, si es de fuera de la provincia, legalizada y legitimada, certificación de estar revacunado y no padecer enfermedad contagiosa, abonando los derechos reglamentarios que son: cinco pesetas en papel de pagos al Estado, 2'50 pesetas en metálico, y un timbre móvil de 0'15 pesetas para la papeleta.

Los exámenes se verificarán por el orden y en los días que se anunciarán en el tablón de edictos de este Centro, con la anticipación necesaria.

Los alumnos procedentes de otros Centros de enseñanza que soliciten examen, deberán acreditar con certificación académica oficial del Centro correspondiente los estudios que tienen cursados.

Lo que se anuncia por el presente, para general conocimiento.

Soria 29 de Julio de 1932.—El Secretario, Juan A. Gaya.—V.º B.º—El Director, I. Maés. 879

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO
DE SORIA

Enseñanza no oficial.—Convocatoria de Septiembre
Curso de 1931 a 1932

Queda abierta la matrícula en este Centro durante el próximo mes de Agosto, para los alumnos que tienen comenzada la carrera por el plan de 1914 y para los del primer año de preparatorio de plan moderno, que deseen dar validez académica a sus estudios de enseñanza no oficial.

Los interesados lo solicitarán mediante instancia, en papel de 1'50 pesetas, dirigida al Director de la Escuela, especificando las asignaturas de que desean examinarse y el curso a que pertenecen. Abonarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula y 5 pesetas por derechos de examen, también en papel de pagos. Tanto sellos móviles de 0'25 pesetas como asignaturas, más uno para el talonario y un sello del Colegio de huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas por cada asignatura. Los que tuvieren una, dos o tres asignaturas sueltas, deberán abonar 8 pesetas por cada una en papel de pagos al Estado y 5 pesetas por derechos de examen, debiendo entender que estos derechos de examen son los mismos por una que por tres asignaturas.

Los alumnos del primer año preparatorio, han de tener quince años cumplidos al verificar el examen.

Soria 29 de Julio de 1932.—El Secretario, Anselmo Barrio.—V.º B.º—El Director, Pedro Chico. 872

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

En cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 90 del vigente reglamento de Reclutamiento, se recuerda a los Sres. Jueces municipales que, durante los meses de Agosto y Septiembre del corriente año, deben de remitir a esta Junta de Clasificación, relación nominal de los mozos anotados en los Registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

Asimismo, de los individuos comprendidos en dichas listas que fallezcan después de la remisión de las mismas y antes del alistamiento correspondiente, darán también cuenta los referidos Jueces a esta Junta y Ayuntamiento respectivo.

Lo que se publica por medio de la presente circular, para conocimiento y cumplimiento.

Soria 30 de Julio de 1932.—El Teniente Coronel Presidente, Antonio Civera. 877

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Juan Sotillos, Recaudador de contribuciones en la zona de Yelo,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones por rústica, urbana, industrial, utilidades y demás conceptos que corresponda pagarse en el tercer trimestre del año actual, se llevará a efecto en los pueblos y días del próximo mes de Agosto, que a continuación se relaciona:

Yelo, 8; Ambrona, 26; Alcubilla de las Peñas, 27; Conquezuela, 10; Mezquetillas, 22; Miño de Medina, 11; Pinilla del Olmo, 23, y Romanillos, 9 y 24.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejaren de pagar sus adeudos en dichos días, podrán verificarlo en esta oficina recaudatoria de Yelo durante los días 1 al 10 ambos inclusive del próximo mes de Septiembre, en cuyo día termina el periodo ordinario de cobranza.

Igualmente hago saber: Que para los contribuyentes que dejaren transcurrir el día 10 de Septiembre antes dicho, sin haber hecho el pago de sus adeudos de periodo ordinario, quedan éstos, sin más notificación ni requerimiento que la publicación del presente edicto, incursos en el único grado de apremio del 20 por 100 que determina el art. 67 de dicho Estatuto; empero si satisfacen sus adeudos del concepto antes dicho dentro de los diez últimos días del repetido mes de Septiembre, en esta oficina recaudatoria de Yelo, se reducirá el pago del recargo al 10 por 100.

Lo que hago público, para general conocimiento de las autoridades, Secretarios y contribuyentes de dichos pueblos.

Yelo 29 de Julio de 1932.—El Recaudador, Juan Sotillos. 888

REQUISITORIAS

Galochino Escribano, Miguei; natural de Borobia (Soria), hijo de Eugenio y de Concepción, domiciliado últimamente en Puerto de Sagunto, calle de la Paz, núm. 26, comparecerá o manifestará su paradero en término de treinta días a partir de la publicación de este edicto, ante el Oficial 2º de la Marina civil D. Fernando Estrada Tormo, Ayudante de Marina de la Comandancia de Marina de Valencia, para ser notificado el indulto de que ha sido objeto y hacerle entrega de su libreta de inscripción marítima, en causa número 65 de 1928 instruida por el delito de deserción mercante del vapor español Andutz Mendi.

Valencia 28 de Julio de 1931.—El Juez instructor, Fernando Estrada. - El Secretario, Ginés Ortega. 874

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, D. Antolín Isla Manrique, vecino de Villaciervos, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento de fecha 22 de Noviembre de 1931; por el presente se hace público para conocimiento de cuantos tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Soria 28 de Julio de 1932.—El Secretario, L. Hernandez.—V.º B.º—El Presidente, José Boza. 875

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante este Tribunal, D. Ignacio Muñoz Moreno, vecino de Alcubilla de Avellaneda, contra acuerdo del Ayuntamiento de Espeja de San Marcelino, por el que se cubrió la plaza de Inspector de carnes e higiene y sanidad pecuarias de dicho pueblo; por el presente se hace público para conocimiento de cuantos tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Soria 28 de Julio de 1932.—El Secretario, L. Hernandez.—V.º B.º El Presidente, José Boza. 875

Ayuntamientos

RABANERA DEL CAMPO (CUBO DE LA S.)

Paralizadas en la caja de este pósito 2.748'40 pesetas, se anuncia su reparto, para que en el plazo de diez días puedan ante esta Junta administradora presentar solicitudes de préstamo por quien lo desee, con sujeción a lo determinado en el reglamento del citado establecimiento.

Rabanera del Campo 25 de Julio de 1932. - El Presidente, Venancio Romero. 870